

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA ENTIDAD ADVANCED VOICE, S.L., POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DETERMINANTES DE LA ATRIBUCIÓN Y OTORGAMIENTO DE NUMERACIÓN 902

SNC/DTSA/055/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 16 de junio de 2021

Vista la Propuesta de resolución del instructor, junto con las alegaciones presentadas y el resto de actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) acuerda la presente resolución basada en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Acuerdo de incoación del presente procedimiento sancionador

El día 29 de julio de 2020, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la incoación del presente procedimiento sancionador contra Advanced Voice, S.L., (en adelante, ADVANCED) por cometer presuntamente una infracción administrativa grave, tipificada en el artículo 77.19 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), consistente en el incumplimiento de las condiciones determinantes de las atribuciones y el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración (folios 1 a 9).

Mediante escrito de 30 de julio de 2020 se notificó el citado acuerdo a la instructora del expediente sancionador y a Advanced (folios 10 a 14).

SEGUNDO.- Incorporación de documentación al expediente

Mediante escrito de fecha 31 de julio de 2020, la instructora comunicó a Advanced la incorporación de toda la documentación aportada por ADVANCED en el marco del procedimiento administrativo de resolución de conflicto, tramitado con número de expediente CFT/DTSA/007/19, así como de la documentación obrante en el expediente DT 2014/1454 (folios 290 a 292)¹. El citado escrito fue debidamente notificado a Advanced el 3 de agosto de 2020 (folios 293).

TERCERO.- Alegaciones a la incoación del procedimiento sancionador y denegación de declaración de confidencialidad

Con fecha 31 de agosto de 2020, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de ADVANCED (folios 294 a 404) efectuando las siguientes alegaciones -de forma resumida-:

- *“Advanced ha puesto fin a todo negocio jurídico que pudiese ser interpretado como una subasignación de numeración”.*
- *(...) Se ha puesto fin al contrato mediante el cual Telecom2 hacía uso de la numeración telefónica para servicios de voz.*
- *(...) Advanced Voice, S.L. ha incurrido en pérdidas durante los últimos ejercicios.”*

Con fecha 14 de septiembre de 2020, la instructora desestimó la solicitud de confidencialidad de determinada información contenida en el escrito de 31 de agosto de 2020, presentada por ADVANCED (folios 405 a 408). Dicho escrito fue debidamente notificado el 18 de septiembre de 2020, según acuse de recibo (folios 409 a 411).

CUARTO.- Requerimiento de información a Advanced

A la vista de las alegaciones formuladas por ADVANCED el 31 de agosto de 2020, la instructora requirió el 21 de septiembre de 2020 a la operadora ciertas aclaraciones y la aportación de documentación (folios 412 y 413). Concretamente, se solicitó:

1. Que indicara la fecha de rescisión del contrato con Telecom2 y aportase la correspondiente documentación acreditativa.
2. Que detallase los ingresos percibidos por ADVANCED generados por la numeración 902 cedida a Telecom2 en su contrato de 30 de septiembre de 2016, y los costes asumidos en relación con la actividad prestada en relación con esos números en el periodo comprendido entre los meses de

¹ Resolución de 8 de septiembre de 2014 sobre la solicitud de asignación de Advanced Voice, S.L. de numeración para la prestación de servicios de tarifas especiales. En esta Resolución se asigna a Advanced la numeración 902572CDU examinada en este procedimiento.

- octubre de 2016 y agosto de 2020 y aportase la documentación acreditativa.
3. Que indicase el número de minutos entrantes o recibidos en cada uno de los números 902 cedidos a Telecom2 y el importe satisfecho mensualmente por ADVANCED a Telecom2 por el tráfico generado a través de esa numeración 902 (debía incluir las facturas junto con los listados de llamadas correspondientes) entre octubre de 2016 y agosto de 2020, distinguiendo por meses y numeración 902, en un cuadro en formato Excel.
 4. Que describiese el procedimiento de facturación seguido por ADVANCED y Telecom2 por el tráfico generado hacia la numeración 902 contratada y citada con anterioridad.
 5. Que indicase los importes ingresados por ADVANCED correspondientes a toda la numeración de red inteligente 902 que tiene asignada de los años 2017, 2018 y 2019, desglosados por año y que explicase sus conceptos.

El citado acuerdo fue debidamente notificado a ADVANCED, con fecha 22 de septiembre de 2020, según el acuse de recibo que obra en el expediente (folio 416).

El escrito de contestación al requerimiento anterior por ADVANCED junto con los documentos que lo acompañan tuvieron entrada en el registro de esta CNMC el 6 de octubre de 2020 (folios 423 a 437).

Por medio de un oficio de la instructora del procedimiento sancionador, de fecha 26 de noviembre de 2020, se resolvió sobre la solicitud de declaración de confidencialidad en relación con los datos y documentos aportados por ADVANCED junto a su escrito antes mencionado (folios 478 a 485).

QUINTO.- Resolución del procedimiento CFT/DTSA/007/19

Con fecha 24 de septiembre de 2020 la SSR del Consejo de la CNMC acordó Resolución por la que puso fin al conflicto de acceso interpuesto por Aire Networks del Mediterráneo, S.L. contra ADVANCED (CFT/DTSA/007/19), en los siguientes términos:

*“**ÚNICO.-** Declarar que Aire Networks del Mediterráneo, S.L. no estaba obligada a abonar a Advanced Voice, S.L. los importes que aquel operador había recibido de Orange [Espagne, S.A.U.] correspondientes a las llamadas cursadas desde los equipos de Ignacio José Pla Cuco los días 11, 12, 13 y 14 de septiembre de 2018 con destino a la numeración 902 572 15U (siendo U una cifra del 1 al 9 ambas incluidas) y 902572CDU (siendo CDU las siguientes cifras: 240, 940, 949, 939, 950 y 959)”.*

La incoación del presente procedimiento tiene relación con los siguientes hechos: Con fecha 23 de enero de 2019, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de Aire Networks del Mediterráneo, S.L. (en adelante, Aire), mediante el

que interponía un conflicto de interconexión contra ADVANCED en relación con un tráfico presuntamente no permitido que habría usado numeración no autorizada y que asimismo podría constituir un tráfico irregular con fines fraudulentos, procedente de un ataque a la centralita de un revendedor de Aire (folios 1 a 25 del expediente administrativo núm. CFT/DTSA/007/19).

Entre otros extremos, Aire solicitaba la apertura de un procedimiento sancionador a ADVANCED por el *“uso inadecuado de la numeración 902”* asignada a este operador. Para fundamentar esta afirmación, aportó varios correos electrónicos intercambiados entre Aire y ADVANCED entre el día 16 de octubre y diciembre de 2018, en los que el primero informaba al segundo de que se había producido un fraude y solicitaba la retención de los importes correspondientes y el segundo informaba de que ya había realizado el pago a Telecom2 Limited (Telecom2) -sociedad británica- (folios 16 y 23 del expediente administrativo núm. CFT/DTSA/007/19).

Con fecha 15 de febrero de 2019, en el marco del citado conflicto, ADVANCED declaró que *“el operador titular de la numeración 902 572 15x (siendo x cifras del 0 al 9) desde la fecha 3 de junio de 2018 y sin discontinuidad hasta la fecha es Telecom2 LTD, operador (...) con licencia de operador en Reino Unido”*. Asimismo, ADVANCED indicó que solo mantenía con Telecom2 relaciones a nivel mayorista. Así, señalaba que ADVANCED *“no solo no remunera de forma directa o indirecta a ningún cliente, abonado titular ni minorista o final, sino que, en su portfolio no existe la posibilidad de numeración 902 a ningún cliente de este tipo bajo ningún concepto”* (folios 24 y 25²).

SEXTO.- Requerimiento de información a Orange

Por ser necesario para el examen y mejor conocimiento de los hechos, mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2020, la instructora requirió a Orange Espagne, S.A.U. (Orange) determinados datos de facturación y pago relativos a la numeración 902572CDU³ (folios 417 y 418). Dicho escrito fue debidamente notificado el día 1 de octubre de 2020 (folios 419 a 421).

Con fechas 13 y 15 de octubre de 2020, Orange solicitó ampliación de plazo de contestación al requerimiento (folios 438 a 447). Con fecha 15 de octubre de 2020, se amplió el citado plazo por cinco días adicionales, siendo debidamente notificado ese mismo día (folios 448 a 451).

Con fecha 23 de octubre de 2020, Orange remitió a esta Comisión un escrito dando contestación a la solicitud de información formulada (folios 452 a 463).

² Si no se indica otro extremo, la numeración de folios se refiere a los documentos obrantes en el expediente correspondiente al presente procedimiento sancionador.

³ Numeración asignada a Advanced con fecha 8 de septiembre de 2014 (expediente núm. NUM/DTSA/1454/14).

SÉPTIMO.- Declaración de confidencialidad

Con fecha 26 de noviembre de 2020, la instructora declaró la confidencialidad para terceros de determinada información contenida en los escritos de 6 de octubre y 23 de octubre de 2020 de ADVANCED y Orange, respectivamente (folios 478 a 482 y 486 a 489). Estos escritos fueron notificados debidamente, el primero a ADVANCED con fecha 27 de noviembre de 2020, y el segundo a Orange, con fecha 1 de diciembre de 2020 (folios 483 a 485 y 490 a 495).

OCTAVO.- Segundo requerimiento de información a Orange

Por ser necesario aclarar determinados datos aportados por Orange, mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2020, la instructora requirió a Orange algunos datos relativos a los tráficos de la numeración 902 objeto del presente procedimiento, así como facturas que no habían sido aportadas (folios 496 y 497). Dicho escrito fue debidamente notificado el día 27 de noviembre de 2020 (folios 498 a 500).

Con fecha 23 de diciembre de 2020, Orange remitió a esta Comisión escrito dando contestación a la solicitud de información formulada (folios 546 a 555).

Con fecha 18 de febrero de 2021, la instructora declaró la confidencialidad para terceros de determinada información contenida en el escrito de Orange de 23 de diciembre de 2020 (folios 643 a 647).

NOVENO.- Segundo requerimiento de información a ADVANCED

Mediante escrito de fecha 3 de diciembre de 2020, la instructora requirió a ADVANCED determinados datos correspondientes a los tráficos de los años 2016 y primera mitad de 2018 y aclaraciones sobre otros servicios que le prestaba a Telecom2 (folios 515 y 516). Dicho escrito fue debidamente notificado el 4 de diciembre de 2020 (folios 517 a 519).

Con fecha 14 de diciembre de 2020, ADVANCED remitió a esta Comisión escrito dando contestación a la solicitud de información formulada (folios 520 a 524).

Con fecha 21 de diciembre de 2020, la instructora declaró la confidencialidad para terceros de determinada información contenida en el escrito de 14 de diciembre de 2020 de ADVANCED (folios 525 a 528). Dicho acuerdo fue notificado debidamente a ADVANCED con fecha 23 de diciembre de 2020 (folios 529 a 531).

DECIMO.- Requerimiento de información a Vodafone

Mediante escrito de fecha 3 de diciembre de 2020, la instructora requirió a Vodafone Ono, S.A.U. (Vodafone Ono), por ser el operador de tránsito de ADVANCED durante el año 2016 hasta junio de 2018, determinados datos de

facturación y pago relativos a la numeración 902572CDU (folios 510 a 511). Dicho escrito fue debidamente notificado el 4 de diciembre de 2020, según acuse de recibo (folios 512 a 514).

Con fecha 22 de diciembre de 2020, Vodafone Ono remitió a esta Comisión escrito dando contestación a la solicitud de información formulada (folios 532 a 545).

Con fecha 18 de febrero de 2021, la instructora declaró la confidencialidad para terceros de determinada información contenida en el escrito de 22 de diciembre de 2020 de Vodafone Ono (folios 632 a 636).

UNDECIMO.- Incorporación de documentación

Con fecha 4 de febrero de 2021, la instructora comunicó a ADVANCED la incorporación de la resolución del conflicto CFT/DTSA/007/19 (folios 566). Dicho acuerdo fue notificado debidamente a ADVANCED con fecha 10 de febrero de 2021 (folios 629 a 631).

DUODECIMO.- Propuesta de resolución y trámite de audiencia

Con fecha 30 de abril de 2021 (folio 703) fue notificada a ADVANCED la propuesta de resolución formulada por el instructor del procedimiento (folios 654 a 677), concediéndole el plazo de un mes para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes y, asimismo, informándole de lo previsto en el artículo 85 de la LPAC.

En la propuesta de resolución, la instructora, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 77.19 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel de 2014), califica la conducta descrita como una infracción grave por el incumplimiento de las condiciones determinantes de la atribución y el otorgamiento de los derechos de los derechos de uso de los recursos de numeración.

Atendiendo a los criterios de graduación establecidos en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP, en adelante, LRJPAC), así como los específicamente indicados en el artículo 80 de la LGTel de 2014, se proponía la imposición de una sanción por importe de cuarenta y cuatro mil euros (44.000 €).

DECIMOTERCERO.- Finalización de Instrucción y elevación de expediente a la Secretaría del Consejo

Por medio de escrito de fecha 5 de mayo de 2021, la instructora ha remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de documentos y alegaciones que conforman el expediente administrativo, debidamente numerado. (folio 704).

DECIMOCUARTO.- Reconocimiento de responsabilidad y pago anticipado

En fecha 14 de mayo de 2021 los servicios de esta Comisión verifican el pago de 26.400 euros efectuado por ADVANCED, adjuntándose justificante del mismo en el expediente (folios 705 a 709).

ADVANCED presentó además un escrito, de misma fecha (folios 708), por el que, de conformidad con el artículo 85 de la LPACAP:

- Reconoce voluntariamente su responsabilidad en los hechos imputados
- Declara haber realizado el ingreso de la sanción propuesta reducida en un 40%.

HECHOS PROBADOS

De la documentación obrante en el expediente han quedado probados, a los efectos de este procedimiento, los siguientes hechos.

ÚNICO.- ADVANCED cedió numeración 902572CDU a Telecom2, desde septiembre de 2016 hasta agosto de 2020, sin haber solicitado autorización para la subasignación de dicha numeración y sin controlar su uso

a) ADVANCED cedió numeración 902572CDU a Telecom2, empresa no inscrita en el Registro de Operadores, desde septiembre de 2016 hasta agosto de 2020, sin haber sido autorizada su subasignación ni solicitada dicha autorización

ADVANCED es un operador de comunicaciones electrónicas inscrito en el Registro de Operadores para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público, servicios vocales nómadas, el servicio telefónico sobre redes de datos en interoperabilidad con el servicio telefónico disponible al público y el servicio de telefonía vocal en grupo cerrado de usuarios⁴. Asimismo, este operador tiene asignados, entre otros, los mil números correspondientes al rango 902572CDU (de 000 a 999), por Resolución de 8 de septiembre de 2014 (folios 286 a 289)⁵.

De la documentación incorporada por la instructora el 31 de julio de 2020, procedente del expediente CFT/DTSA/007/19, se constata que ADVANCED suscribió un contrato con un operador británico, Telecom2, el día 30 de septiembre de 2016 -aportado, como anexo 2 a su escrito de 15 de febrero de 2019, en el expediente CFT/DTSA/007/19 (folios 26 a 35)-. En virtud de este contrato, ADVANCED **[CONFIDENCIAL]**.

⁴ Expediente núm. RO 2013/1804.

⁵ Expediente núm. NUM/DTSA/1454/14.

La adenda del contrato recoge, como numeración objeto de este, 100 números del rango 9025721DU (siendo DU las cifras de 00 a 99) (folios 34 y 35).

Este contrato se resolvió con fecha 31 de agosto de 2020, según escrito aportado por ADVANCED con fecha 6 de octubre de 2020 (folios 434 y 435).

En el marco del conflicto CFT/DTSA/007/19, ADVANCED reconoció que no tenía clientes finales para los números cedidos a Telecom2 (del 902572100 al 902572199), sino que sería Telecom2 el que tendría tales clientes finales. Según ADVANCED, este último actúa como operador en el Reino Unido y, según el contrato firmado con ADVANCED y aportado al expediente administrativo, adquirió la numeración para su distribución internacional (folios 24 y 25).

Telecom2 no ha comunicado al Registro de Operadores su actividad como operador de comunicaciones electrónicas, ni tiene subasignada la numeración 902 objeto de examen, con la preceptiva autorización de la CNMC.

Por lo que se refiere al tráfico cursado hacia la numeración 902572CDU, de la información remitida por Vodafone (folio 542) y Orange (folio 554) se establece que ascendió a un total de 1.976.304,34 minutos en los años 2016 a 2020, desglosados de la siguiente manera:

[CONFIDENCIAL] Tabla 1. Minutos generados hacia numeración 902572CDU

Por otra parte, ADVANCED declaró, en sus alegaciones de 31 de agosto de 2020, que iba a solicitar autorización para subasignar numeración 902 y que *“no va a realizar subasignaciones a menos que sean autorizadas por esa Comisión”*⁶.

En conclusión, ADVANCED y Telecom2 suscribieron un contrato para la terminación del tráfico hacia servicios de red inteligente 902 por este último, por el que se le cedieron los 100 números del rango 9025721DU, que habían sido asignados a ADVANCED y por los que Telecom2, que no tiene autorización para operar en España ni con numeración española, recibió pagos desde el año 2016 hasta agosto de 2020. ADVANCED no solicitó autorización para la subasignación de esta numeración a favor de Telecom2.

⁶ Advanced ha solicitado desde el día 29 de junio de 2020 la subasignación de distinta numeración (exp. NUM/DTSA/3177/20; NUM/DTSA/3315/20, etc.). En concreto, con fecha 20 de enero de 2021, solicitó autorización para subasignar 200 números del rango 902 entre los que se encontraban los 100 números objeto del presente procedimiento. Con fecha 1 de febrero de 2021, se denegó la subasignación de estos últimos y se le concedió la de los otros 100 porque se consideró suficiente una subasignación inicial de 100 números del rango 902 (expediente núm. NUM/DTSA/3024/21).

b) En consecuencia, ADVANCED no controló la numeración cedida a Telecom2, produciendo perjuicios en el mercado

ADVANCED no controló la utilización de la numeración cedida del rango 902572CDU. Así, para comprobar el citado uso, en el marco del conflicto CFT/DTSA/007/19, esta Comisión requirió a ADVANCED y Telecom2 copia de los contratos suscritos con sus abonados para el uso de la numeración 90257215U⁷, la descripción de los servicios que eran prestados de conformidad con estos contratos, la identificación del país en el que se encontraban los abonados llamados y las facturas para el tráfico objeto de ese conflicto. ADVANCED contestó que no tenía clientes finales más allá de Telecom2.

De forma adicional, ADVANCED declaró que *“no se encuentra en posesión del contrato suscrito por Telecom2 con otras partes y no es posible remitir copia de este. Asimismo, las facturas emitidas por Telecom2 a otras partes, no se encuentran en nuestra posesión por lo tanto no es posible emitir las”*.

Por su parte, Telecom2 no contestó al requerimiento de información de 5 de marzo de 2019, dentro del citado conflicto.

Esta falta de control fue la que permitió que en septiembre de 2018 se generase un tráfico con origen en la centralita de un operador revendedor de Aire desde numeración no incluida en el Plan Nacional de Numeración Telefónica (PNNT)⁸ hacia la numeración 9025721DU, asignada a ADVANCED y cedida por este a Telecom2.

En el conflicto CFT/DTSA/007/19 se pudo constatar que el patrón del tráfico cursado, como **[CONFIDENCIAL]**, no responde al que habitualmente gestionaba el operador cuya centralita fue utilizada para generar tráfico hacia la numeración 902 de ADVANCED. Así, la alerta global de consumo máximo diario del operador que sufrió el ataque a su centralita era muy inferior a los **[CONFIDENCIAL]** generados prácticamente en tres días hacia la numeración objeto del conflicto.

De las pruebas obrantes en el conflicto CFT/DTSA/007/19, la Sala de Supervisión Regulatoria concluyó que *“estos elementos confirman la existencia de un **tráfico no permitido que usa numeración no autorizada**, en términos del Real Decreto 381/2015, y apuntan a que también constituyen un **tráfico irregular con fines fraudulentos** generado con el objetivo de obtener de modo artificial un beneficio económico, lo que supone un uso inadecuado de las redes públicas de telecomunicaciones, que perturbó su normal funcionamiento”*.

⁷ Del rango 9025721DU, cedido por Advanced a Telecom2, la actividad objeto del conflicto CFT/DTSA/007/19 se circunscribía al rango de numeración 90257215U.

⁸ Anexo del Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, que aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración.

De los operadores de la cadena de interconexión afectada, inscritos en el Registro de Operadores, ADVANCED fue el que recibió el mayor importe como consecuencia de los tráficos generados. ADVANCED aportó durante la tramitación del procedimiento del que trae causa el presente sancionador, copia de dos ingresos realizados a favor de Telecom2 con fecha 6 de noviembre de 2018, que, según declara, corresponden al abono de los tráficos objeto de conflicto en ejecución del contrato de “agente comercial”, suscrito con este operador.

Todo ello demuestra una falta total de control por parte de ADVANCED sobre la numeración que tenía asignada. Además, ADVANCED no aportó ninguna prueba -al requerírsele durante la tramitación del procedimiento CFT/D TSA/007/19- sobre la existencia de usuarios finales que recibieran las llamadas generadas los días 11, 12, 13 y 14 de septiembre de 2018 y los números desde los que se originaron los tráficos no pertenecían al PNNT, es decir, las llamadas no se hicieron por un abonado (con un número asignado). Esto permitió establecer que no hubo comunicación en las llamadas cursadas, solo se generaron minutos para facturar en interconexión.

Tampoco Telecom2 acreditó la existencia de usuarios finales que recibieran las llamadas –no se han aportado los contratos ni las facturas ni se ha identificado a estos usuarios- o la prestación real de un servicio telefónico minorista.

La falta de colaboración de ADVANCED es difícilmente justificable cuando durante la instrucción del conflicto mencionado se pudo comprobar que la sociedad J2 World Ltd. es accionista de ambas compañías⁹. Más aun, los gestores de esta empresa y de Telecom2 son las mismas personas. Así, consultados los datos que figuran en el Registro de Operadores de comunicaciones electrónicas, en el Registro Mercantil británico¹⁰ y en la página web de Telecom2, se constata que Don Alejandro Pérez y Don Robert Neil Johnson figuran como responsables en ADVANCED¹¹ y Telecom2¹² y son a la vez accionistas de J2 World Ltd.

Como se determinó en la Resolución de fecha 24 de septiembre de 2020, la vinculación de ambas empresas, añadida a las características del tráfico antes señaladas, apunta a que hubo una actuación coordinada en la generación del

⁹ Respecto de ADVANCED, así figura en la escritura de fecha 27 de junio de 2018, núm. 662, y en sus declaraciones al Registro Mercantil, en las que el control por la empresa matriz (J2 World Ltd) es prácticamente del 100%. En el caso de Telecom2, se recoge en un documento de la *Companies House* (registro mercantil del Reino Unido), en el que se declara que el 100% de las acciones de Telecom2 pertenece a la empresa J2 World Ltd., como se ha corroborado en la base de datos consultada recogido en un [documento](#) de fecha 12 de noviembre de 2020. J2 World Ltd pertenece de forma mayoritaria a dos de los directivos de Advanced y Telecom2.

¹⁰ <https://beta.companieshouse.gov.uk/company/06926334/filing-history>

¹¹ Ambos figuran en el Registro de Operadores como representantes legales de ADVANCED.

¹² Don Alejandro Pérez aparece como “Managing Director” y Don Robert Neil Johnson como “Chairman” de Telecom2 (<https://www.telecom2.net/page/about-us/team>).

tráfico con una finalidad meramente lucrativa y no para la prestación de un servicio de comunicaciones electrónicas.

En conclusión, ADVANCED no ejerció ningún control sobre: (i) el uso de la numeración 902 cedida a Telecom2 –lo que permitió la producción de tráfico no permitido e irregular-; (ii) los contratos firmados con los usuarios finales llamados; ni, en definitiva, (iii) el servicio soportado por esta numeración desde septiembre de 2016 a agosto de 2020. Y, de forma adicional, al no solicitar autorización para la subasignación de la numeración, no permitió a la CNMC decidir sobre dicha autorización y, en su caso, llevar a cabo la supervisión del uso de la numeración por el operador asignatario.

c) Conclusiones del Hecho Probado

En suma, de toda la información obtenida y analizada durante la instrucción del presente procedimiento sancionador se constata que:

- (i) De conformidad con el contrato suscrito entre ADVANCED y Telecom2, el primero cedió al segundo los 100 números del rango de numeración 9025721DU desde el 30 de septiembre de 2016 hasta el 31 de agosto de 2020, a una empresa que no era operador autorizado para prestar servicios de comunicaciones electrónicas en España o con numeración española sin que se hubiera solicitado su subasignación a la CNMC, ni esta lo hubiera autorizado.
- (ii) Esta cesión supuso una dejación de las obligaciones de control de la citada numeración que pesaban sobre ADVANCED a lo largo del periodo que estuvo vigente el contrato entre las partes. Este hecho permitió que se utilizase para fines desconocidos y para la realización de un tráfico no permitido que usa numeración no autorizada y de un tráfico irregular con fines fraudulentos, en términos del Real Decreto 381/2015, en perjuicio de otros operadores y, en definitiva, del mercado de comunicaciones electrónicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para resolver el presente procedimiento sancionador

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

(LCNMC), corresponde a la CNMC *“realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003¹³, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo”*.

En el artículo 48.4.b) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones se atribuía a esta Comisión la función de *“asignar la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine”*. Asimismo, se señalaba que *“la Comisión velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración asignados”*.

Según lo dispuesto en los artículos 19 y 69.1 de la LGTel, la competencia para otorgar los derechos de uso de los recursos públicos regulados en los planes nacionales de numeración, direccionamiento y denominación corresponde al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria décima de la LGTel, hasta que el Ministerio asuma efectivamente las competencias en materia de numeración y las sancionadoras relacionadas, éstas se seguirán ejerciendo transitoriamente por la CNMC.

De conformidad con el artículo 49 del Reglamento de Mercados aprobado por Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas podrán utilizar las subasignaciones que les faciliten los titulares de las asignaciones, previa autorización de la CNMC.

El incumplimiento de esta obligación está tipificado como una infracción grave en su artículo 77.19: *“el incumplimiento de las condiciones determinantes de las atribuciones y el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración”*.

En virtud de las anteriores competencias, de conformidad con los preceptos citados y atendiendo a lo previsto en el artículo 25.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector público (LRJSP), los artículos 20.2, 21.2 y 29 de la LCNMC y los artículos 14.1.b) y 21.a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para incoar y resolver el presente procedimiento sancionador es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por otra parte, según lo previsto en el artículo 63 de la LPAC y lo establecido en el apartado 2 del artículo 29 de la LCNMC, *“[p]ara el ejercicio de la potestad sancionadora, se garantizará la debida separación funcional entre la fase instructora, que corresponderá al personal de la dirección correspondiente en virtud de la materia, y la resolutoria, que corresponderá al Consejo”*.

De esta manera, la instrucción de los procedimientos sancionadores, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25.1.b) de la LCNMC y 18.1 y 21.b) y 22 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante Real Decreto 657/2013, de

¹³ Actualmente Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

30 de agosto, corresponde a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA), habiendo sido la instructora nombrada a través del acuerdo de incoación del presente expediente -Antecedente Tercero-.

IV FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Tipificación de los Hechos Probados

El presente procedimiento sancionador se inició ante la posible comisión de una infracción tipificada en el artículo 77.19 de la LGTel, que califica como infracción grave el incumplimiento de las condiciones determinantes de las atribuciones y el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración, en concreto, por ceder numeración 902 a una empresa que carece de autorización para actuar como operador en España, sin haber obtenido previamente autorización de la CNMC para su subasignación, y por no haber controlado el uso realizado con esa numeración.

1. Régimen jurídico aplicable al uso de la numeración

El apartado 1 del artículo 19 de la LGTel establece que, para los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, se proporcionarán los números, direcciones y nombres que se necesiten para permitir su efectiva prestación, tomándose esta circunstancia en consideración en los planes nacionales correspondientes y en sus disposiciones de desarrollo.

El artículo 20 de la LGTel establece que serán los planes nacionales y sus disposiciones de desarrollo los que designarán los servicios para los que pueden utilizarse los números.

El apartado 2.3 del PNNT establece que *“los recursos públicos de numeración se utilizarán, por los operadores a los que les sean asignados, para la prestación de los servicios en las condiciones establecidas en este plan o en sus disposiciones de desarrollo, y demás normativa establecida en el real decreto que aprueba este plan”*.

Concretamente, en su apéndice *“Listado de las atribuciones y adjudicaciones vigentes del plan nacional de numeración telefónica”*, se regula el servicio prestado a través del rango 902 como un servicio de pago por el llamante sin retribución para el llamado.

El artículo 48 del Reglamento de Mercados reconoce el derecho a obtener recursos públicos de numeración del PNNT a los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas, del servicio telefónico disponible al público y de las redes y servicios que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de dicho plan, en la medida que lo necesiten para permitir su efectiva prestación.

Por su parte, el artículo 59 del Reglamento de Mercados establece que “La utilización de los recursos públicos de numeración asignados estará sometida a las siguientes condiciones generales:

- a) *Los recursos públicos de numeración se utilizarán para la prestación de los servicios en las condiciones establecidas en el plan nacional de numeración telefónica y sus disposiciones de desarrollo.*
- b) *Los recursos asignados deberán utilizarse para el fin especificado en la solicitud por el titular de la asignación, salvo que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones autorice expresamente una modificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 62.*
- c) *Los recursos asignados deberán permanecer bajo el control del titular de la asignación. No obstante, este, previa autorización de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, podrá efectuar subasignaciones siempre que el uso que se vaya a hacer de los recursos haya sido el especificado en la solicitud.”*

Asimismo, según el artículo 38.b) del Reglamento de Mercados, relativo a las condiciones generales de uso de los recursos asignados, los recursos públicos de numeración deberán permanecer bajo el control del operador titular de la asignación.

El artículo 49 del Reglamento de Mercados regula la figura de las subasignaciones, señalando que: “Los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas pero no se encuentren en los supuestos señalados en el artículo anterior podrán utilizar las subasignaciones que les faciliten los titulares de las asignaciones, en las condiciones previstas en el artículo 59.b), previa autorización de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. (...) A estos efectos, el concepto de subasignación incluye cualquier forma de encomienda de la gestión o comercialización de los números”.

En virtud de la normativa citada, los operadores asignatarios de la numeración 902 deberán cumplir con las condiciones generales de la asignación de la numeración que vienen contempladas en la norma de atribución, entre las que se encuentra el control de la numeración y la necesidad de obtener la autorización de la CNMC de las subasignaciones de numeración a otros operadores.

2. Análisis de la cesión de la numeración 902 efectuada por ADVANCED

Tal y como se ha expuesto en el apartado a) del Hecho probado Único, ADVANCED ha cedido, desde el 30 de septiembre de 2016 hasta el 31 de agosto de 2020, numeración 902 a Telecom2, empresa no inscrita en el Registro de Operadores, sin haber solicitado la previa autorización administrativa de subasignación a la CNMC.

Atendiendo a los términos del contrato y a la naturaleza de las relaciones entre ADVANCED y Telecom2, este último habría actuado como operador gestionando numeración 902 con sus clientes finales, que serían los abonados receptores de servicios de telecomunicaciones -en el sentido del anexo II de la LGTel¹⁴-, sin haber cumplido los requisitos previstos en los artículos 6.1 y 6.2 de la LGTel –en particular, sin notificar la actividad al Registro de Operadores-.

Asimismo, como se indicó en el **apartado b)** del **Hecho probado**, al ceder la numeración, no ejerció el control sobre el uso que se le daba. ADVANCED ha reconocido desconocer los contratos suscritos entre Telecom2 y sus clientes finales. Ha dejado en manos de este operador toda la gestión de la numeración cedida, como se desprende del contrato y de sus declaraciones. De forma adicional, ADVANCED intentó excluir su responsabilidad en el uso de la numeración cedida para usos no permitidos e irregulares con fines fraudulentos, acreditado en el expediente CFT/D TSA/007/19, y dificultó la limitación de los daños producidos por estos tráficos.

De conformidad con los artículos 38.b), 59.c) y 49 del Reglamento de Mercados, los recursos de numeración asignados deberán permanecer bajo el control del titular de la asignación y podrán ser subasignados previa autorización de la CNMC, siempre que el uso que se vaya a hacer de los recursos haya sido el especificado en la solicitud.

En definitiva, se concluye que ha quedado acreditado que ADVANCED ha incurrido en una infracción grave tipificada en el artículo 77.19 de la LGTel consistente en el incumplimiento de las condiciones determinantes de la atribución y del otorgamiento de los derechos de uso de los recursos públicos de la numeración 902, al subasignar los 100 números del rango 9025721DU a Telecom2, entre septiembre de 2016 y agosto de 2020, y no controlar su uso.

SEGUNDO.- Responsabilidad de la infracción

El artículo 28.1 de la LRJSP dispone que sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

Durante la instrucción de este procedimiento sancionador y en aplicación de lo establecido en el art. 74.a) de la LGTel, la responsabilidad por la infracción le corresponde a ADVANCED, por ser la persona jurídica que ha incumplido las condiciones determinantes de la atribución y del otorgamiento de los derechos de uso de los recursos públicos de la numeración 902.

¹⁴ El término “abonado” –abonado “llamado”, en este caso- se define en el anexo II de la LGTel como “cualquier persona física o jurídica que haya celebrado un contrato con un proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas disponible al público para la prestación de dichos servicios”.

Como se ha señalado en el Antecedente DECIMOCUARTO de la presente resolución, ADVANCED ha reconocido expresa y voluntariamente su responsabilidad en los hechos imputados.

TERCERO.- Terminación del procedimiento y reducción de la sanción

Al final de la propuesta de resolución (folio 676 y 677) se aludía al hecho de que ADVANCED, como responsable de la infracción, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, en los términos establecidos en el artículo 85, y así se ha producido en el escrito fechado el 14 de mayo de 2021 y presentado en el Registro de la CNMC en misma fecha (folio 709).

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la LPACAP, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción que proceda, en este caso, de 1 multa por infracción grave por importe total de treinta y cinco mil doscientos euros (35.200 €), aplicando a dicha cifra la reducción del 20% sobre el importe de multa propuesto.

Asimismo, de acuerdo con el apartado dos del mismo precepto legal, teniendo la sanción únicamente carácter pecuniario, también puede el presunto infractor realizar el pago voluntario de la sanción en cualquier momento anterior a la resolución. El pago voluntario conlleva la aplicación de una reducción del 20% sobre el importe total de la sanción propuesta (artículo 85, apartado tercero).

Así, la acumulación de las dos reducciones antes señaladas conlleva una reducción del 40% sobre el importe de la sanción propuesto, lo que la limitaría a veintiséis mil cuatrocientos euros (26.400 €).

Asimismo, de acuerdo con el precitado segundo apartado, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

Al haberse reconocido expresamente la responsabilidad en la comisión de la infracción por parte de ADVANCED, y haberse asimismo realizado el ingreso del importe de la sanción propuesta, según se indicaba en la propuesta de resolución, ello determina la aplicación de las reducciones antes señaladas en la cuantía de la multa, y asimismo implica la terminación del procedimiento, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 85 de la Ley 39/2015, habiendo efectuado también ADVANCED su renuncia a la interposición de cualquier acción o recurso ulteriores según exige el apartado 3 del mismo artículo 85 de la Ley 39/2015.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la LPCA, en los términos de la propuesta del instructor a la que se refiere el antecedente de hecho duodécimo, en la que se considera acreditada la responsabilidad infractora administrativa y se propone imponer la sanciones pecuniaria a Advanced Voice, S.L.

SEGUNDO.- Aprobar las dos reducciones del 20% sobre el importe de la sanción de cuarenta y cuatro mil euros (44.000 €) contenida en la propuesta del instructor, establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la suma de las sanciones en un 40% a la cuantía de veintiséis mil cuatrocientos euros (26.400 €), suma que ya ha sido abonada por Advanced Voice, S.L.

TERCERO.- Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado, haciéndole saber que pone fin a la vía administrativa y que contra ella podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación.